

RECOMENDACIONES Y NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días de julio del 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **103/19-B**, relativo a la queja que interpuso **XXXXX**, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos y que reclamó de parte de los **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CUERÁMARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso señaló haber sido detenido de forma arbitraria, por parte de elementos de policía municipal, además de haber sido agredido por sus captores al encontrarse dentro de la celda de barandilla.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la libertad personal

XXXXX, se dolió de su detención arbitraria, señalando que él estaba trabajando cortando garbanzo cuando fue detenido por elementos de policía municipal quienes le dijeron que tenía reporte de estar robando el garbanzo, pues señaló:

“...El pasado sábado 04 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas, me encontraba trabajando cortando garbanzo, ya que fui contratado a quien conozco como “XXXXX” esto en la comunidad de La Galera, en Cuerámara, Guanajuato, cuando de repente llegó una patrulla y una motocicleta de la policía municipal del citado municipio, donde en la patrulla venia 02 dos elementos del sexo masculino y en la motocicleta un elemento también del sexo masculino.

“...me dijeron que tenía un reporte de estar robando garbanzo, a lo que les dije que estaba trabajando para el señor “XXXXX” el cual en esos momentos no se encontraba y nadie más estaba trabajando, es decir me encontraba yo solo.

“...los elementos de la camioneta procedieron a esposarme y subirme a la patrulla... me llevaron a separos municipales...”

De frente a la imputación, el Director de Seguridad Pública del municipio de Cuerámara, Policía Segundo José Luis Salazar Limas, admitió la detención del quejoso, a cargo de los elementos de policías de las Fuerzas de Seguridad Pública de Cuerámara, Guanajuato, Francisco Javier Torres León, Sergio Ismael Mendoza Bravo y Silverio Vargas Cardoso, derivado de la atribución de la falta administrativa prevista en el artículo 15 fracción VII del Reglamento de Seguridad Pública del municipio de Cuerámara.

En tal sentido se considera el Informe Policial Homologado por la detención de XXXXX, suscrito por el policía Silverio Vargas Cardoso (foja 15), en cuya narrativa se revela que una persona de sexo femenino reportó a una persona que se encontraba en una parcela sin autorización, lo que determinó la detención del quejoso.

En tal sentido, se recabó declaración de quienes llevaron a cabo la detención del inconforme, quienes de forma concorde señalaron que unas personas describieron a una persona con características semejantes a las del quejoso, pues señalaron:

Francisco Javier Torres León:

“...El sábado 4 cuatro de mayo del año en curso, yo iba con mi compañero Sergio Ismael Mendoza en recorrido por la calle González Ortega de Cuerámara, Guanajuato, cuando se acercó a la patrulla una mujer... quien nos indicó que una de las parcelas que están sobre el camino a la Galera andaba una persona...”

“...se unió a nosotros el elemento Silverio Vargas quien andaba en una motocicleta; al llegar, se encontraba el hoy quejoso adentro de una parcela, le hablamos y al verse sorprendido comenzó a correr, Silverio fue en la moto tras él, por lo que el hoy quejoso nos insultaba, le pedimos que se detuviera para ver qué era lo que estaba haciendo ahí ya que es propiedad privada pero en lugar de atender la indicación corría y como la tierra estaba con arrastre, se cayó en varias ocasiones...”

“...finalmente Silverio en una de las ocasiones que cayó el joven, logró detenerlo, Sergio... lo trasladamos a separos para ponerlo a disposición del Oficial Calificador.

Sergio Ismael Mendoza Bravo:

“...se acercó una femenina y nos dijo que andaba una persona en las parcelas; la reportante se negó a dar su nombre... vimos al hoy quejoso quien al percatarse de nuestra presencia, de inmediato se echó a correr, la parcela es muy grande, el camino está muy feo y la patrulla no puede entrar ahí incluso por eso mismo el muchacho se caía; el compañero que llegó de apoyo procedió a darle alcance en la motocicleta pero el quejoso corría en todas direcciones pero se tropezaba y caía hasta que el compañero de la moto logró alcanzarlo, fue en un momento en que cayó y fue entonces que nosotros nos acercamos; le preguntamos qué estaba haciendo en el lugar, decía que andaba cortando garbanzo pero ahí no estaba sembrado, no traía nada de garbanzo...”

Silverio Vargas Cardoso:

“...de cabina de radio me indicaron que brindara apoyo a los compañeros Sergio Mendoza y Francisco Javier Torres ya que iban a atender un reporte en unas parcelas en las que andaba una persona; cuando llegamos a la parcela que se encuentra por La Galera, yo le pedí a la persona que se acercara y en lugar de hacerme caso se echó a correr pero el terreno estaba así muy feo, muy hoyudo, por lo que al correr se caía, se paraba y seguía corriendo; yo fui en la moto tras él hasta que lo alcancé; bajé de la moto, le pregunté si estaba trabajando o qué hacía ahí, dijo que estaba trabajando pero no me supo dar la respuesta de quién lo había mandado a trabajar...”

Ahora, el Director de Seguridad Pública del municipio de Cuerámara, acorde a lo estipulado en la hoja en la que se determinó amonestación en contra del quejoso, señalan que la falta atribuida lo fue la prevista en el artículo 15 fracción VII del “Reglamento de Seguridad Pública”, no obstante, la legislación aludida no se encuentra prevista como normativa existente, atentos a la página web del municipio de Cuerámara, consultable en: <http://cueramaro.guanajuato.gob.mx/>, ni así en la página web del ordenamiento nacional, consultable <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

Esto es la autoridad fundó su actuación en una normativa inexistente.

Por otro lado, el informe policial aludió a la falta cometida en el Bando de Policía y Buen Gobierno (XXXXX), no obstante, tal normativa contempla fracciones en su artículo 15.

Así mismo, se pondera que del informe policía homologado, así como de los responsables de la detención que nos ocupa, se desprende que el quejoso no fue sorprendido en la comisión de falta administrativa alguna, ni fue señalado por alguna persona respecto de la comisión de ilícito penal.

Pues si bien aluden a que una mujer les señaló al quejoso, lo cierto es que no se cuenta con la identificación de persona cierta realizando señalamiento válido sobre la conducta atribuida al inconforme.

En efecto, ninguna persona se apersonó ante oficial calificador ni ante el Ministerio Público a señalar al quejoso como quien haya realizado alguna acción ilegal; así mismo, en caso de considerarse que alguna persona haya aludido que el quejoso se encontraba sin autorización dentro de alguna propiedad privada, lo cierto es que no existe evidencia sobre la identidad de algún propietario señalando haber concedido o negado el consentimiento para que el de la queja se encontrara dentro de alguna parcela de su propiedad.

Pues no se logró agregar al sumario, el acta administrativa correspondiente al examen del señalamiento de alguna persona afectada por determinada conducta del quejoso, dentro de la que también se haya concedido uso de la voz a quien se duele, apreciándose que seguido al informe policial, se determinó un dictamen de amonestación.

Así mismo, los agentes del Estado aludieron que en la parcela donde localizaron al quejoso no se encontraba sembrado nada, esto es, tampoco pudiera presumirse que el quejoso fuera sorprendido hurtando algún fruto, al caso garbanzo pues fue el grano aludido por ambas partes.

De tal forma, se colige que los elementos de policía que asumieron la detención de quien se duele, no sorprendieron al de la queja en la comisión de falta administrativa que ameritara su detención.

Luego, el procedimiento de detención de XXXXX, se desarrolló al margen del procedimiento administrativo previsto en la norma, luego la autoridad municipal no logró justificar la privación de libertad de que fue objeto.

Ello al margen de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 21 *"... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."*

Artículo 16. *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Así como de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Guanajuato

Artículo 2: *"...El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe..."*

Actuación de la autoridad municipal contrario a las previsiones de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

"7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

En esta tesitura, se tiene por probada la violación al derecho a la libertad personal dolida por XXXXX, que ahora se reprocha a los los elementos de policías de las Fuerzas de Seguridad Pública de Cuéramaro Guanajuato, Francisco Javier Torres León, Sergio Ismael Mendoza Bravo y Silverio Vargas Cardoso.

II. Violación al derecho a la integridad personal

XXXXX, señaló que al encontrarse dentro de la celda de separos municipales, fue agredido por elementos de policía que le habían detenido y otros, quienes le dieron puñetazos en las costillas, cachetadas y patadas en sus piernas, diciéndole que de demandarlos le meterían la macana por el culo, pues manifestó:

"...los mismos oficiales que me aprehendieron me llevaron al interior de una celda, observé que había 04 cuatro elementos del sexo masculino al interior de los separos los cuales también se fueron con los que me detuvieron y en la celda comenzaron a darme puñetazos en mis costillas, me asestaban cachetadas en mi rostro y me daban patadas en mis piernas, lo anterior lo hicieron como por 15 quince minutos aproximadamente, por lo que comencé a sangrar de mi nariz, me dijeron los oficiales que me aprehendieron desde el principio "si nos demandas te metemos una macana por el culo"..."

Al respecto, se cuenta con la inspección de lesiones presentadas por XXXXX, recabada por personal de este organismo, en el que se asentó presentó:

"...Se observa en la región lateral del muslo de la pierna izquierda hematoma de forma irregular de aproximadamente 05 cinco centímetros de diámetro, se observa en la región lateral del muslo de la pierna izquierda hematoma de forma irregular de aproximadamente 15 quince centímetros de diámetro..."

Al respecto, los elementos de policías de las Fuerzas de Seguridad Pública de Cuéramaro, Guanajuato, Francisco Javier Torres León, Sergio Ismael Mendoza Bravo y Silverio Vargas Cardoso, declararon que el quejoso se cayó varias veces en tanto que corría para librar su detención, negando haber agredido de forma alguna al de la queja.

No se desdeña el hecho de que la parte lesa, en efecto presentó lesión en su pierna izquierda, no obstante, se valoran las imágenes del circuito de vigilancia de la celda del área de barandilla ocupada por el quejoso, desde el momento de su ingreso hasta su egreso, las cuales fueron inspeccionadas por persona de este organismo (foja 34), de lo cual no se confirmó el dicho de XXXXX en el sentido de que en dicho lugar recibió diversas agresiones de parte de sus captores y otros elementos más.

Sin que diverso elemento de convicción abone lo contrario.

En esta tesitura, no se logró tener por probado que dentro de la celda de barandilla, XXXXX haya sido agredido en la forma que lo describió, por lo que no se logró tener por probada la violación al derecho a la integridad personal atribuida a los elementos de policías de las Fuerzas de Seguridad Pública de Cuéramaro, Guanajuato, Francisco Javier Torres León, Sergio Ismael Mendoza Bravo y Silverio Vargas Cardoso.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda a la **Presidenta municipal de Cuerámara, Guanajuato, Ana Rosa Bueno Macías**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los policías de las Fuerzas de Seguridad Pública de Cuerámara, Guanajuato, Francisco Javier Torres León, Sergio Ismael Mendoza Bravo y Silverio Vargas Cardoso, respecto de los hechos dolidos por XXXXX, que hizo consistir en **violación al derecho a liberta personal**.

Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda a la **Presidenta municipal de Cuerámara, Guanajuato, Ana Rosa Bueno Macías**, al efecto de que realice las gestiones necesarias para que el personal que se desempeña en el ámbito de seguridad pública reciba capacitación respecto de la aplicación de la normativa que regula su actuación policial, ello en prevención de hechos similares a los que fueron materia del presente expediente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** a la **Presidenta municipal de Cuerámara, Guanajuato, Ana Rosa Bueno Macías**, por la actuación de los policías de las Fuerzas de Seguridad Pública de Cuerámara, Guanajuato, Francisco Javier Torres León, Sergio Ismael Mendoza Bravo y Silverio Vargas Cardoso, respecto de los hechos atribuidos por XXXXX, que se hizo consistir en **violación al derecho a la integridad personal**, conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos.

L. JRMA* L. LAEO* L.EAD*